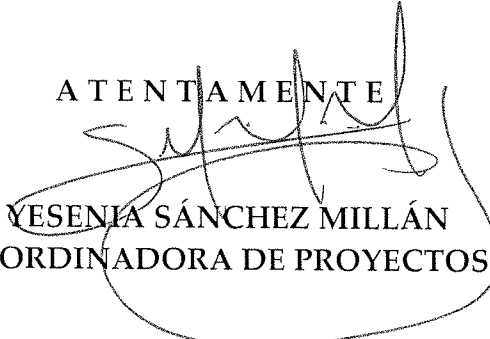


Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0015/2018**
Meteppec, Estado de México, 15 de enero de 2018

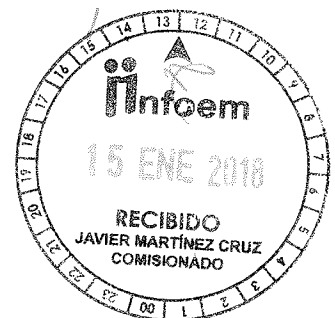
MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **02599/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la primera sesión ordinaria del diez de enero de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo/ATU



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02599/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **02599/INFOEM/IP/RR/2017**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto al sentido de la resolución de mérito.

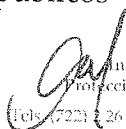
En este contexto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se le proporcionara un listado en el constara el

nombre completo, puesto y sueldo de todos los servidores públicos adscritos al Municipio de Juchitepec.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Contralor Municipal, proporcionó un listado de los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Juchitepec y en el que se puede advertir el cargo de los mismos; por lo que hace al sueldo de éstos, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que al momento de la solicitud, no existía fuente obligacional para hacer entrega de la información por el periodo requerido por el particular.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, y por ende **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole la entrega de la nómina general correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil diecisiete de la administración pública municipal del Juchitepec.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, considero que en congruencia con el estudio de la resolución de mérito en el que se precisa que si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el oficio suscrito por el Contralor Interno Municipal proporciona un listado del que se advierte el nombre y puesto de los servidores públicos que según su dicho laboran en el Ayuntamiento de Juchitepec, dicha


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualimente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepet, Estado de México



autoridad no está legalmente facultada para generar la información relacionada con la nómina, es decir, no es el servidor público habilitado competente para dar trámite a la solicitud, circunstancia que se advierte del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, aunado a lo anterior no se tiene la certeza de que la información que proporciona la autoridad en comento coincida con la contenida en la nómina general, por ende, la Ponencia Resolutora desestimó la información proporcionada en respuesta a la solicitud y ordenar la entrega del documento donde consten los datos que requiere el particular.

Como consecuencia de lo anterior, si bien se coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**

Lo anterior es así, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala que las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado;** y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su

totalidad la información requerida por los particulares; mientras que se procede a **MODIFICAR** la misma, en aquellos casos en que se colme **parcialmente** la solicitud de información, por mínima que pudiera resultar ésta.

Así en el presente caso, si bien en el estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, atendió la solicitud de información del **RECURRENTE**, es de señalar que, la información proporcionada en respuesta al no ser emitida por el servidor público competente carece de certeza jurídica, razón por la cual, dicha respuesta no satisfizo **ni total ni parcialmente** la información requerida.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que lo anterior, resulta aún más evidente debido a que el proyecto sometido a votación del Pleno planteó establecer la entrega al **RECURRENTE** de la información solicitada, con lo que se advierte que al ordenar el documento que contiene completamente lo requerido por el particular a través del **SAIMEX**, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colmó ni total ni parcialmente lo solicitado; por lo tanto, estimo que lo conducente era **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en congruencia con el estudio y análisis planteado.

EVA ABAD YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02599/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el diez de enero de dos mil dieciocho.

YSM/ATU

